

REGLAMENTO
DE
PENSIONES Y SOCORROS

PARA LAS VIUDAS Y HUÉRFANOS

DE LOS

EMPLEADOS MUNICIPALES DE MADRID

aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en 18 de Mayo de 1906.



MADRID

IMPRENTA MUNICIPAL

1906

Ayuntamiento de Madrid

CAPÍTULO PRIMERO

De la constitución del Montepío, formación y administración de sus fondos.

Artículo 1.º El Excmo. Ayuntamiento, ratificando sus acuerdos de 5 de Octubre de 1875 y 16 de Junio de 1887, en uso de la facultad que la vigente ley Municipal y el Real decreto de 2 de Mayo de 1858 le conceden, declara subsistente el Montepío creado por el primero de dichos acuerdos, con el objeto de constituir un fondo para pensiones y socorros en favor de las viudas, huérfanos, padres y hermanas de los empleados municipales de Madrid.

Art. 2.º Para los efectos de este reglamento se considerarán empleados municipales activos y pasivos y tendrán por tanto los derechos y deberes que el mismo determina, todos los que desempeñen sus cargos por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, así como los individuos de los cuerpos de la Guardia municipal y resguardo de Consumos, y aquellos otros que á juicio del Consejo de Administración, puedan ser admitidos.

También se considerará como tales empleados, á todo el personal de la Instrucción primaria municipal.

Art. 3.º Para atender al pago de las pensiones y socorros, descontarán con el carácter de obligatorio, todos los funcionarios municipales expresados en el artículo anterior:

Los empleados en activo servicio, de sus respectivos haberes ó jornales: el 2 por 100 los que disfruten hasta 1.000 pesetas de sueldo; el 4 por 100 los de 1.001 á 4.000 y el 5 por 100 los de 4.001 en adelante, quedando facultada la Junta general para reducir estos descuentos, comenzando por los que gravan los sueldos inferiores, cuando la situación económica del Montepío lo permita.

Los empleados pasivos descontarán el 1 por 100 los que disfruten 1.000 pesetas de haber ó menor suma, y el 2 por 100 los que perciban desde 1.001 pesetas en adelante.

Los empleados de nuevo nombramiento abonarán, con carácter de cuota de entrada y por una sola vez:

	Pesetas.
Los de sueldo hasta 1.000 pesetas.....	5
Los de id. de 1.001 á 2.000.....	7'50
Los de id. de 2.001 en adelante.....	10
Los empleados que obtuviesen ascenso, pagarán por cuota extraordinaria y por una sola vez:	
Por cada 500 pesetas ó fracción.....	5

Art. 4.º Ningún empleado activo, pasivo, ni pensionista, tiene derecho á reclamar la devolución del descuento que hubiese sufrido, sea cualquiera la causa en que funde su petición.

Art. 5.º Constituirán los fondos del Montepío:

Primero. El descuento en los sueldos á que se refiere el artículo 3.º

Segundo. El importe de las economías que resulten, por los haberes ó sueldos que dejen de abonarse á los funcionarios activos, por faltas, licencias, etc.

Tercero. Los intereses que produzca el capital existente.

Cuarto. Las cantidades que, como subvenciones, donativos especiales, concedan el Ayuntamiento, los particulares ó se arbitren por otros conceptos.

Art. 6.º Para la administración del Montepío existirá un Consejo de Administración y una Comisión ejecutiva, que estarán constituídos por empleados municipales, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde Presidente ó del Sr. Concejál en quien delegue.

Será Vicepresidente de dicho Consejo un Vocal de la Comisión de Hacienda del Excmo. Ayuntamiento.

Art. 7.º Constituirán el Consejo de Administración:

El Secretario del Ayuntamiento, que lo será también del Consejo, con facultad de delegar precisamente en un individuo del Consejo mismo.

El Contador municipal.

El Tesorero.

El Oficial Mayor de la Secretaria general.

El Oficial Mayor de la Contaduría.
Un Jefe de Administración.
Un Jefe de Negociado.
Un Oficial de Administración.
Un Secretario de Tenencia de Alcaldía.
Un Ingeniero.
Un Arquitecto.
Un Letrado Consistorial.
Un Oficial de delegación especial.
Un Jefe administrativo de Casa de Socorro.
Un Médico de la Beneficencia municipal.
Un funcionario de Instrucción primaria municipal.
Un individuo del cuerpo de Policía urbana.
Un empleado de la clase de jubilados.
Un individuo del cuerpo de Bomberos.
Un auxiliar ó escribiente.
Todos estos cargos serán honoríficos, gratuitos y obliga-

torios.

Art. 8.º Constituirán la Comisión ejecutiva:

El Secretario general del Excmo. Ayuntamiento.

El Contador.

El Tesorero.

El Oficial Mayor de la Secretaría.

El Oficial Mayor de la Contaduría.

Y cuatro individuos del Consejo de Administración, designados por éste.

Art. 9.º La designación de los empleados que han de constituir el Consejo de Administración, se verificará por elección parcial entre sus compañeros de categoría, clase ó dependencia, formándose agrupaciones de modo que todos los asociados puedan hacer uso de este derecho.

Art. 10. Son elegibles para constituir el Consejo de Administración todos los funcionarios municipales, á excepción de aquellos á que se refiere el artículo siguiente.

El Secretario del Ayuntamiento, el Contador, el Tesorero, el Oficial Mayor de la Secretaría y el Oficial Mayor de la Contaduría, son Vocales natos del Consejo.

Los demás cargos serán renovables cada cinco años, pudiendo ser reelegidos los mismos individuos.

Art. 11. No podrán formar parte del Consejo los que sufran retención judicial por deudas; los que sean deudores del

Montepío y los que en concepto de fiador hubiesen suscrito anticipos aún no cancelados, á no ser que su garantía sea sustituida por otra análoga.

Art. 12. El Consejo queda autorizado para invertir en papel del Estado ó Municipal ó en otra renta segura y productiva, los fondos del Montepío que considere sobrantes, calculadas las atenciones reglamentarias; para percibir y capitalizar los intereses de dichos valores y en general, para disponer todo lo conveniente á la más recta y provechosa administración del Montepío.

Art. 13. Las operaciones de compra y venta de valores públicos que proponga la Comisión ejecutiva y apruebe el Consejo, se realizarán por medio de Agente colegiado que las garantice; y tanto dichas operaciones como las demás que afecten á la inversión de fondos del Montepío, á excepción de las previstas en los artículos 18, 21, 25, 35 y 42 de este reglamento, habrán de ser aprobadas por el Consejo y por mayoría absoluta de votos.

Art. 14. Para el despacho de los asuntos deberá reunirse el Consejo de Administración todos los meses y la Comisión ejecutiva una vez dentro de cada quincena.

Art. 15. Los acuerdos y propuestas del Consejo y de la Comisión ejecutiva, se consignarán en los libros de actas respectivos, foliados y rubricados por el Sr. Secretario, subscribiéndolos todos los que hubiesen tomado parte en unos y otras.

Art. 16. El Tesorero municipal lo será también del Montepío, y como garantía de su cargo queda afecta la fianza que tiene constituida á favor del Excmo. Ayuntamiento.

Art. 17. El Contador municipal será el encargado de llevar la cuenta y razón del fondo del Montepío, dando conocimiento de la situación de éste al Consejo, trimestralmente y por escrito.

Art. 18. El producto del descuento de los empleados municipales y todos los demás ingresos que por cualquier concepto perciba el Montepío, tendrán directa y exclusiva aplicación á éste, y los fondos que no sean absolutamente precisos para el pago de atenciones inmediatas, se depositarán en el Banco de España en cuenta corriente.

Los talones para retirar fondos de dicho Establecimiento de crédito, deberán ser firmados por los Sres. Contador y Tesorero del Montepío.

Art. 19. Los valores que constituyan ó formen parte del capital del Montepío, se depositarán en el Banco de España, siendo preciso acuerdo del Consejo para retirarlos, cualquiera que sea el objeto que lo motive.

Art. 20. A la terminación de cada año, se imprimirá y publicará para conocimiento de los interesados, la cuenta general de ingresos y pagos, y estado de la situación de fondos del Montepío.

Art. 21. Con cargo á los fondos del Montepío serán abonadas las gratificaciones que por acuerdo de la Junta general se asigne á los empleados de la Secretaría, Contaduría y Tesorería como encargados del despacho de los asuntos del mismo.

Art. 22. La Junta general del Montepío, será convocada: Primero. Dentro de cada tercer año.

Segundo. Siempre que lo acuerde el Consejo á propuesta de la Comisión ejecutiva.

Tercero. Por petición firmada por cien socios ó veinticinco Delegados, especificando el asunto por el que aquella se formula.

Se convocará asimismo cuando los recursos reglamentarios con que cuente el Montepío, no sean suficientes á cubrir sus atenciones.

Art. 23. La Junta general se compondrá de los Delegados, cuya designación hagan las diferentes agrupaciones de empleados y dependientes municipales por sufragio directo.

Para llevar á cabo la elección á que se refiere el anterior párrafo, el Consejo convocará á los electores cada cinco años, para que verifiquen las correspondientes elecciones, y una vez designados los días y horas, se celebrarán tantas reuniones parciales como grupos se especifican en este artículo, pudiendo elegirse los Delegados, cualquiera que sea el número de votantes.

La votación será secreta, por medio de papeletas que se introducirán en una urna, con el nombre del candidato ó candidatos según el número de Delegados que tuvieren que ser elegidos.

En la elección de Delegados se elegirán tantos suplentes como el número de aquéllos, los cuales actuarán por fallecimiento, cesación ó traslado á otra agrupación de los propietarios, llevando un orden correlativo con arreglo al mayor nú-

mero de votos, y en igual caso teniendo prelación el de más edad.

Todos los empleados y dependientes del Municipio que pertenezcan al Montepío, son elegibles, cualquiera que sea su categoría y sueldo.

La Mesa de elección se compondrá de un Presidente, que será el de más categoría de los asistentes, y dos Secretarios que serán los más jóvenes.

Una vez verificada la votación y hecho el escrutinio, se extenderá la correspondiente acta que será remitida al Excelentísimo Sr. Presidente del Montepío con la comunicación oportuna.

En las elecciones no podrá tomar parte ningún empleado que pertenezca al Consejo.

Las agrupaciones y número de Delegados serán los siguientes:

AGRUPACIONES	Número de delegados.	Número de suplentes.
Secretaría.....	4	4
Subalternos.....	1	1
Ordenanzas de Consumos.....	2	2
Contaduría.....	1	1
Tesorería.....	1	1
Propiedades.....	1	1
Intervención.....	1	1
Consumos.....	3	3
Resguardo.....	3	3
Archivo.....		
Biblioteca.....		
Asesoría.....		
Imprenta.....		
Almacén general.....	1	1
Varios servicios.....		
Teatro Español.....		
Carruajes.....		
Junta de Salubridad.....		
Alcaldías.....	2	2
Guardia municipal.....		
Guardias.....	14	14
Idem jornales.....		
<i>Suma y sigue.....</i>	29	29

AGRUPACIONES	Número de delegados.	Número de suplentes.
<i>Suma anterior</i>	29	29
Incendios.....		
Extinción.....		
Auxiliares.....	5	5
Servicios auxiliares.....		
Talleres.....		
Carruajes.....		
Alumbrado.....		
Limpiezas.....		
Arbolado.....	1	1
Mercados.....		
Idem de ganados.....		
Mataderos.....	1	1
Cementerios.....		
Laboratorio.....	1	1
Veterinaria.....	1	1
Instrucción pública.....		
Inspección de Escuelas.....		
Sordomudos.....	1	1
Idem Profesores.....		
Idem Inspector.....		
Escuelas de niños.....	3	3
Idem de niñas.....	3	3
Párvulos.....	1	1
Adultos.....	1	1
Beneficencia (facultativos).....	6	6
Idem (administrativos).....	3	3
San Bernardino, primer Asilo.....		
Idem, segundo id.....		
Idem, tercero id.....		
Idem, talleres.....	1	1
Idem, Maestro primero.....		
Idem, id. tercero.....		
San Ildefonso.....		
Idem, Maestros.....		
Vías públicas.....	1	1
Inspección de tranvías.....		
Edificaciones.....		
Fontanería.....	2	2
Obras nuevas.....		
Obreros bomberos.....	1	1
Maestros jubilados.....	1	1
Jubilados.....	2	2
<i>Suma y sigue</i>	64	64

AGRUPACIONES	Número de delegados.	Número de suplentes.
<i>Suma anterior.....</i>	64	64
Ensanche.		
Secretaría.....	2	2
Investigación.....		
Asesoría.....		
Contaduría.....		
Tesorería.....		
Subalternos.....	2	2
Alcaldías.....		
Edificaciones.....		
Vías públicas.....		
Fontanería.....		
Guardias.....	2	2
TOTAL.....	70	70

Art. 24. Los Delegados representan á todos los funcionarios y dependientes del Ayuntamiento, y sus deliberaciones en Junta general causarán los mismos efectos que si asistiesen todos los socios del Montepío.

CAPÍTULO II

De las pensiones.

Art. 25. Se concederán pensiones vitalicias de primera y segunda clase, determinando el derecho á las primeras el haber sido el causante empleado del Ayuntamiento durante veinticinco años, y á las segundas el haberlo sido durante veinte años.

Art. 26. Las pensiones vitalicias de primera y segunda clase consistirán, respectivamente, en la tercera y cuarta parte del mayor sueldo que el causante hubiese disfrutado en activo, por tiempo de dos años.

Si el empleado no hubiese llegado á disfrutar dos años

completos del mayor sueldo, se regulará la pensión por el sueldo inferior inmediato.

Art. 27. Tendrán derecho á pensión: las viudas; los hijos legítimos ó legitimados en forma legal; los hijos naturales legalmente reconocidos y, á falta de todos los anteriores, los padres pobres si el varón fuese sexagenario y hubiesen dependido, en absoluto, del causante, y en último término las hermanas solteras y viudas de los empleados que hayan fallecido en estado de soltería, cuando acrediten que han vivido y dependido, también en absoluto, del causante y careciesen de medios de fortuna.

Art. 28. Las viudas percibirán íntegra la pensión, con obligación de mantener y educar á sus hijos menores.

Cuando el causante dejase hijos de diferentes matrimonios ó naturales legalmente reconocidos, la pensión se dividirá distribuyendo la mitad entre todos los hijos por partes iguales y dando la otra mitad á la viuda.

Art. 29. Si al fallecimiento del causante sólo quedasen hijos se dividirá la pensión, por iguales partes, entre los legítimos y legitimados, disfrutándola los varones hasta los veinte años, siempre que permanezcan solteros y no perciban sueldo igual ó mayor; y las hembras hasta que tomen estado. Si estas fuesen viudas al tiempo del fallecimiento del padre, la disfrutarán también, siempre que acrediten su pobreza y que han dependido del causante, durante su viudez y mientras se encuentren en ese estado.

Art. 30. Los huérfanos varones en completo estado de imposibilidad física plenamente justificada á satisfacción del Consejo, ó de incapacidad intelectual declarada en forma bastante por los Tribunales de Justicia, que, á pesar de haber cumplido veinte años, no puedan por tales causas proporcionarse el sustento, continuarán disfrutando la pensión mientras se encuentren en las expresadas circunstancias.

Art. 31. La pensión de la viuda al fallecimiento de ésta, se distribuirá por iguales partes entre todos los hijos del causante y la pensión de los hijos que pierdan su derecho á ella, será acumulable á los demás hasta el último, que la percibirá íntegra, mientras no pierda el suyo.

Fallecidos todos los hijos, pasará á la viuda la parte de pensión que aquellos disfrutaren.

Art. 32. No tendrá derecho á pensión la viuda del emplea-

do que hubiese contraído matrimonio después de haber cumplido sesenta años ni los hijos nacidos con posterioridad á este matrimonio, ó legitimados después de la expresada edad.

Art. 33. Dejan de tener en absoluto derecho á pensión:

Primero. La viuda al contraer nuevas nupcias ó ser privada por los Tribunales de la patria potestad, pasando entonces la pensión á los hijos del causante.

Segundo. Los hijos varones al cumplir veinte años, si antes no disfrutaran sueldo, jornal fijo ó gratificación permanente, cuyo importe sea superior á la pensión.

Tercero. Las hijas, madres y hermanas al contraer matrimonio.

Cuarto. Las viudas que estuviesen divorciadas por sentencia firme al ocurrir el fallecimiento de su marido, siempre que los Tribunales la hubiesen declarado culpable.

Quinto. Las viudas, huérfanas ó hermanas que tomen ó hayan tomado estado religioso.

Sexto. Las pensionistas que por sentencia firme se hallasen sufriendo condena.

Perdida la pensión por las causas consignadas en los párrafos anteriores, no tendrán derecho por ningún concepto á la rehabilitación de ella.

CAPÍTULO III

De los socorros.

Art. 34. El derecho á obtener los beneficios del Montepío, se adquiere á los cinco años, contados á partir desde la fecha del primer descuento hecho al empleado en favor del Montepío.

Art. 35. La viuda, huérfanos, padres y hermanas de los empleados municipales que hayan prestado servicios al Exce-lentísimo Ayuntamiento más de cinco años y menos de veinte, y reunan las condiciones reglamentarias, tendrán derecho por el orden indicado, á un socorro, en la forma siguiente:

El 3 por 100 por cada un año de servicio del mayor sueldo disfrutado por el causante durante dos años, si prestó más de cinco de servicios y menos de quince.

El 4 por 100 por cada un año de servicios del mayor suel-

do disfrutado durante igual período, si prestó más de quince años de servicios y menos de veinte.

Este socorro se abonará por una sola vez en un solo plazo.

Art. 36. El derecho á socorro se ejercitará en la misma forma y términos que quedan prescritos [para las pensiones.

Art. 37. En el caso de que un empleado, reuniendo á su fallecimiento el tiempo necesario para producir derechos, hubiese contraído matrimonio después de haber cumplido sesenta años, su viuda, los hijos nacidos de este matrimonio ó legitimados con posterioridad á dicha edad, tendrán únicamente derecho, como máximum, al socorro de dos mensualidades del último sueldo del causante, si falleciese en activo servicio, ó del que hubiese servido como regulador para su jubilación.

En el caso de existir derecho-habientes de anteriores matrimonios, percibirán la mitad del socorro ó pensión correspondiente, según lo dispuesto en el art. 28.

Art. 38. Se considerarán huérfanos á los efectos del artículo anterior, los hijos varones que no hubiesen cumplido veinte años ni contraído matrimonio, ni ejerzan oficio ó desempeñen destinos del Estado, de la provincia ó del Municipio.

Las hijas disfrutarán de ese derecho, cualquiera que sea su edad, siempre que se hallasen solteras.

Art. 39. Si algún funcionario falleciese en acto del servicio, se concederá como auxilio extraordinario, sin perjuicio de los derechos reglamentarios, un socorro equivalente á dos mensualidades del último sueldo disfrutado.

Se entenderá por muerte en acto del servicio, la causada por consecuencia del acto mismo.

CAPÍTULO IV

De los anticipos.

Art. 40. De los fondos del Montepío, se destinará para anticipo de haberes á los funcionarios municipales, hasta el 50 por 100 del capital existente, ó mayor cantidad si lo estimase oportuno el Consejo de Administración.

Art. 41. Los anticipos que se concedan se irán abonando hasta agotar la cantidad que por acuerdo del Consejo se destine á este objeto. Agotada ésta, esperarán las solicitudes de

los empleados á que se consignen cantidades, siendo despachadas las solicitudes pendientes, en todo caso, por orden riguroso de presentación en la Comisión ejecutiva, que señalará número de orden.

Art. 42. Los anticipos de haberes á que se refiere el art. 40 serán de tres clases:

Primera. Hasta las tres cuartas partes de una mensualidad.

Segunda. Hasta tres mensualidades.

Tercera. Hasta seis mensualidades.

Los de la primera clase se reintegrarán de una sola vez con los haberes acreditados en la nómina correspondiente al mes en que se concedan, abonando un premio ó beneficio de 2 por 100 de la cantidad recibida.

Los anticipos de la segunda y tercera clase serán reintegrables en meses sucesivos por la quinta parte del haber mensual, hasta completar la cantidad recibida y el premio ó beneficio de 1 por 100 mensual de la cantidad pendiente de reintegro.

Art. 43. Los anticipos de la primera clase se solicitarán en impresos que al efecto facilitará la Contaduría, y adquirida la seguridad de que el peticionario reúne las condiciones reglamentarias, se podrá conceder por el Sr. Contador, de acuerdo con el Sr. Tesorero, dentro del día hábil siguiente á la petición, sin otra garantía que la firma del interesado en el correspondiente recibo.

Los anticipos de la segunda clase se concederán en la misma forma, exigiéndose además, como garantía, la firma de un funcionario en activo servicio de la misma ó superior categoría del peticionario.

El Sr. Contador dará cuenta en la primera reunión que celebre la Comisión ejecutiva, de los anticipos de la primera y segunda clase concedidos, y en su caso, de los negados, haciendo constar las causas habidas para ello.

Art. 44. Los anticipos de la tercera clase se solicitarán en instancia dirigida al Excmo. Sr. Presidente del Montepío, haciendo constar en ella la garantía de dos funcionarios en activo servicio de igual ó superior categoría ó sueldo de la del peticionario, ú otra garantía que, á juicio de la Comisión ejecutiva, ofrezca la seguridad necesaria. Estos anticipos se concederán ó negarán por la Comisión ejecutiva, previo informe

del Sr. Contador, en el que se haga constar si el solicitante y sus fiadores reúnen ó no las condiciones reglamentarias.

Art. 45. El anticipo de haberes á los funcionarios, cuyo nombramiento no se haya hecho por el Ayuntamiento ni pertenezcan al Cuerpo de primera enseñanza, se limitará á los haberes ya devengados, necesitando para la petición de mayor suma, garantía suficiente á juicio de la Comisión ejecutiva.

Art. 46. Los empleados que contribuyendo para el Montepío no perciban sus haberes directamente de la Tesorería municipal, para poder obtener los anticipos y ser fiadores de éstos, es requisito indispensable que los respectivos Habilitados se encarguen de informar previamente las solicitudes, ó certificar por separado acerca de las condiciones exigidas para facilitar á los perceptores de sus nóminas los referidos anticipos, á que se contrae el capítulo IV de este reglamento, comprometiéndose al propio tiempo dichos Habilitados á retirar de las pagas de aquellos funcionarios las cantidades necesarias, á fin de hacer el total reintegro en la Caja, verificándolo por mensualidades á la vez que realiza los ingresos por descuentos, y en la forma conveniente, hasta que los repetidos anticipos y el beneficio correspondiente queden completamente solventados.

Art. 47. Los peticionarios y sus fiadores responderán mancomunada y solidariamente de la obligación contraída.

En las peticiones de anticipo de haberes se hará constar la declaración de no tener pendiente el solicitante ni sus fiadores ninguna retención, obligándose á no contraerla ínterin no se solvente la deuda adquirida con el Montepío.

Art. 48. El Montepío gozará de derecho preferente para el reintegro de los anticipos que haga sobre cualquiera otra obligación que el peticionario hubiese contraído.

Art. 49. No tienen derecho á obtener anticipo de haberes:

Los menores de edad.

Los empleados que tengan retención judicial.

Los que en concepto de fiador hubiesen suscrito anticipos no cancelados, á no ser que su garantía sea sustituida por otra análoga.

Y los individuos del Consejo de Administración.

En el caso de que alguno de éstos solicitare anticipo de haberes, cesará en el cargo de Consejero.

No se concederá un anticipo sin tener cancelado el anterior.

Art. 50. No podrán ser fiadores de un anticipo:

Los menores de edad.

Los pensionistas.

Los jubilados.

Los que no hubiesen obtenido su nombramiento por acuerdo municipal, á no ser que perteneciesen al Magisterio de primera enseñanza, en cuyo caso, deberá cumplirse lo dispuesto en el art. 46.

Los individuos del Consejo de Administración.

Los empleados que por cualquier causa estuviesen en descubierto por consecuencia del disfrute ó concesión de algún anticipo de haberes.

Los que sufran retención judicial y los que en concepto de perceptor ó fiador hubiesen disfrutado ó suscrito anticipos que no se hallasen cancelados, hasta transcurrido un año después de haber terminado su compromiso.

Art. 51. Si falleciese algún empleado que adeudare alguna cantidad al fondo del Montepío, quedará afecto al pago de la deuda, la pensión ó socorro que produzca los derechos del causante.

A este efecto se descontará la quinta parte de la pensión concedida y la mitad como máximo del socorro correspondiente, quedando en último caso obligados los fiadores al reintegro del resto.

Art. 52. En ningún caso podrá publicarse el nombre del empleado que solicite ó á quien se conceda anticipo de haberes de cualquier clase, en boletines, balances, cuentas, etc.

CAPÍTULO V

Disposiciones generales.

Art. 53. Ocurrida la defunción del empleado municipal que reuna las condiciones expresadas en este reglamento, la viuda ó huérfanos, según el caso, solicitarán la pensión que les corresponda, en instancia dirigida al Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Consejo de Administración del Montepío, acompañando á aquella los documentos absolutamente precisos que acrediten los servicios del causante y las partidas sacramentales ó certificaciones del Registro civil que prueben el

matrimonio y defunción del causante y la existencia de los hijos, si los hubiera.

Art. 54. Informada la instancia por el Contador del Consejo, para conocer la clasificación de servicios del causante, será resuelta por la Comisión ejecutiva, con ponencia de uno de sus individuos, haciendo la declaración del derecho de los recurrentes con arreglo á este reglamento.

Art. 55. La tramitación de todo expediente, en solicitud de pensión, socorro ó anticipo de haberes al Montepío, no podrá exceder nunca del plazo de un mes, una vez presentados los documentos necesarios para su resolución.

Art. 56. El pago de las pensiones se acreditará desde la fecha siguiente á la del fallecimiento del causante.

Art. 57. Declarada por sentencia judicial la presunción de muerte con arreglo á las disposiciones del Código Civil, se considerará á la mujer como viuda y á sus hijos como huérfanos, con derecho á la pensión ó socorro que pueda corresponderles.

Art. 58. Prescribe el derecho á reclamar pensión ó socorro, transcurridos dos años, desde la fecha del fallecimiento del causante, ó de la declaración á que se refiere el artículo anterior.

Será definitivamente dada de baja en la nómina de pensionistas, sin derecho á rehabilitación, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del art. 33, la que sin causa justificada dejase de percibir la pensión seis meses consecutivos.

Art. 59. Los interesados que no estuviesen conformes con el acuerdo de la Comisión ejecutiva, por considerarlo lesivo á su derecho, podrán reclamar contra aquél, dentro del término de un mes, desde la fecha en que les fuese notificado, pasando en este caso el expediente á la resolución del Consejo en pleno, con audiencia del reclamante.

En la primera junta que celebre el Consejo decidirá con efectos ejecutivos, sin que por lo tanto quepa recurso alguno contra su fallo.

Art. 60. Los pensionistas quedan obligados á presentar, siempre que el cobro no se haga directamente por los propios interesados, la fe de vida y estado de los mismos. Cuando lo verifiquen personalmente bastará con que se presente dicha fe de vida y estado en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, cuyos documentos se unirán como justificantes en las nóminas respectivas, y sin los cuales no se harán efectivas las pensiones sucesivas.

Además, cuando el Consejo lo creyese necesario, podrá exigir á los pensionistas que lo sean por inutilidad física, que se sometan á un reconocimiento facultativo por los Médicos que se designen del cuerpo de la Beneficencia municipal, con el fin de conocer si el interesado debe ó no seguir percibiendo la pensión, pues se entiende que ésta prescribe cuando desaparezcan las causas que la motivaron.

Asimismo y anualmente se verificará revista de presente, exhibiendo las pensionistas el documento de concesión.

Los que por inutilidad física ú otras causas no pudieran trasladarse á Madrid para efectuar la revista, deberán hacerlo ante los Alcaldes de los pueblos en que residan ó de los Cónsules si residiesen en el extranjero, de cuyas autoridades obtendrán el oportuno certificado.

Art. 61. No pierden el derecho á los beneficios que otorga este reglamento las viudas, huérfanos y demás personas expresadas en el art. 27, que lo tengan á pensión ó socorro, aunque sus causantes se hallasen cesantes por cualquier motivo á su fallecimiento, siempre que se acredite que prestaron los suficientes servicios al Ayuntamiento.

Art. 62. A partir de la fecha del acuerdo municipal, por el que sea aprobado el presente reglamento, las pensiones y socorros que se concedan á las viudas y huérfanos, padres y hermanas de los actuales empleados municipales, serán reguladas y concedidas con sujeción á las disposiciones contenidas en el mismo.

Art. 63. Para la reforma de este reglamento será preciso el acuerdo de la Junta general en la forma establecida en el artículo 23 y á propuesta del Consejo de Administración.

Art. 64. La disolución del Montepío no podrá tener lugar mientras subsista persona con derecho á los beneficios concedidos por el mismo, y en su caso los fondos existentes ingresarán en el Ayuntamiento de Madrid.

Art. 65. Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias ó de cualquier otra clase que se opongan á las establecidas en este reglamento.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Para las familias de los funcionarios que contribuyan al Montepío en la fecha del acuerdo municipal en que sea apro-

bado este reglamento ó hayan contribuido al mismo con anterioridad á dicha fecha, en lugar del socorro que determina el párrafo tercero, del art. 35, subsistirá el derecho á pensión de tercera clase, ó sea de la quinta parte del sueldo regulador del causante, según el art. 26, cuando hayan prestado quince años de servicio; pero si falleciese antes de dicho tiempo, el socorro que pueda corresponderle se regulará por las disposiciones de este reglamento y del citado art. 35.

AL EXCMO. AYUNTAMIENTO.—Excmo. Sr.: La Junta general del Montepío de empleados municipales, en sesión celebrada el día 8 del actual, estudió aquellas modificaciones que la práctica aconsejaba introducir en su actual reglamento, aprobando el que se acompaña, que ha de regir, en lo sucesivo, para la concesión de pensiones á las viudas y huérfanos de los funcionarios de esta Excmo. Corporación. Y conociendo el interés que V. E. ha demostrado siempre en favor de esta Asociación benéfica, á la que en todo momento se ha dignado prestar su alta protección; como Presidente de la misma, me honro en someter á la consideración de V. E., el nuevo reglamento, aprobado por la citada Junta general del Montepío, por si tiene á bien prestarle su sanción.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 11 de Mayo de 1906.—*Eduardo Vincenti.*

Madrid 18 de Mayo de 1906.—En su Ayuntamiento.—Sesión pública ordinaria.—Como propone la Alcaldía Presidencia.—El Secretario del Excmo. Ayuntamiento, *F. Ruano y Carriedo.*

